1815

REGLAMENTO

PARA VERIFICAR EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE BUENOS-AYRES LA ANUAL SUMINISTRACION DE AUXILIOS A LOS LABRADORES POBRES.

ART. I. Se franquearán por ahora para este importante y piadoso objeto hasta la cantidad de veinte mil pesos anuales, siempre que lo permitan los fondos publicos.

II. Se verificará la suministracion sin el menor premio ó interès precisamente en dinero, y no en ganado, erramientas, util, ó enser alguno.

III. Serán comprehendidos en la suministracion de auxilios para recoger sus sementeras solo los Labradores pobres de la campaña de esta Capital en la extension de diez y seis leguas de ella, Situadas en los Curatos de San Josè de Flores, Moron, San Isidro, Conchas, Quilmes, San Vicente, Magdalena, Luxan, y Pilar.

IV. En cada uno de los Partidos de esa propia denominacion y en los de la Matanza y Palermo comprehendidos, aquel en el Curato de Moron, y este en el de San Isidro, habrá una Junta protectora de Labradores, que la compondrán el Cura Parroco, el Alcalde del Partido, y el vecino que hubiese sido Alcalde en el año anterior, ú otro en defecto de este nombrado por los vocales. De consiguiente en el curato que haya dos partidos habrá dos juntas, y será el cura presidente nato y perpetuo de ellas.

V. A cada una de estas juntas protectoras, por medio de su Presidente el Cura, ocurrirán en los ocho primeros dias del mes de Noviembre los Labradores pobres de su respectivo distrito que soliciten ser auxiliados para recoger sus sementeras.

VI. No tendrán necesidad de hacer esta solicitud por escrito, sino de llevar y entregar cada uno al Presidente un papel subscripto de sugeto conocido, y de suficiente abono, que salga garante de la cantidad que en el se designe.

VII. Este papel solo dirá: *Abono á Fulano de Tal, Labrador del Partido de Tal, por tantos pesos que solicita del Excmo. Ayuntamiento de Buenos-Ayres para recoger sus granos de la presente cosecha.* Fecha y firma del mismo sugeto, ó de dos

testigos conocidos á su ruego, si él no supiese hacerlo.

VIII. Se ha de expresar si el abono ès por cincuenta, por ciento, por ciento y cincuenta, ó por doscientos pesos; por no deberse hacer fianzas por indefinida cantidad, y de que los auxilios que se subministren han de ser de dichas quatro quotas, sin que puedan baxar de aquellas ni exceder de esta.

IX. Los sugetos que abonen á los Labradores pobres, no es necesario sean vecinos del mismo distrito; pueden serlo de esta Capital, ó de qualquiera otro de sus partidos. Basta que sean conocidos, y de la confianza de los vocales de la Junta.

X. El dia nueve de Noviembre se reunirán en casa del Cura (Presidente de la Junta) los otros dos vocales de ella, para tratar y resolver sobre las solicitudes hechas. En los Curatos donde haya dos partidos, los dos vocales del mas distante de la Iglesía se reunirán el dia diez en casa del Cura para el mismo objeto.

XI. Dentro de los tres dias siguientes formará cada Junta, y remitirá al Excmo. Ayuntamiento de la Capital una lista de los Labradores á quienes gradúe honrados, benemeritos, y realmente necesitados de que se les auxilie para la recoleccion de sus sementeras.

XII. En las listas serán nombrados por el orden de su mayor ó menor necesidad; primero los mas menesterosos y dignos del socorro, y al fin los que menos lo necesiten. Para medir esta necesidad, se ha de tener muy presente que numero de fanegas de semillas sembraron.

XIII. Las listas se compondrán de quatro casillas, ó columnas: en la primera se pondrán por el orden dicho los nombres y apellidos de los Labradores; en la segunda los de sus fiadores; en la tercera el numero de fanegas de emilla que cada uno tubiese sembradas; y en la quarta no la cantidad que hubiesen pedído, sino la que la Junta gradúe necesitan.

XIV. Con un tanto de dicha lista igualmente firmado y con los documentos originales de fianza ó abono que hayan presentado los Labradores, se quedará la Junta para su constancia y gobierno sucesivo.

XV. Reunidas en el Excmo. Ayuntamiento de esta Capital las listas de todos los partidos, se designará en el primer

dia de acuerdo, los Labradores que hayan de ser socorridos, y con que cantidad cada uno, segun las que les hubieren detallado las Juntas en las listas, y el mas ó menos fondo que en la actualidad exista en la Thesoreria de Propios.

XVI. El Ayuntamiento dará inmediatamente aviso de ello á las Juntas, y estas lo noticiaran á los agraciados, previniendoles que en los tres dias ultimos del mismo mes de Noviembre ocurran á la Thesoreria de Propios de la Capital á recibir las cantidades que se les hubiesen concedido.

XVII. Verificada la entrega se dará por el Ayuntamiento parte á las Juntas para su constancia.

XVIII. Estos socorros se reintegrarán por los mismos agraciados, ó sus fiadores en la Thesoreria de propios dentro de los ocho primeros nieses del siguiente año.

XIX. En los quince primeros dias del mes de Septiembre harán constar los Labradores á su respectiva Junta haber devuelto las cantidades con que se les auxilió. Sino lo hiciesen, las Juntas los reconvendrán á ellos, y á sus fiadores hasta conseguir el pago.

XX. Los que se demoren en verificarlo más de los ocho meses prescriptos, serán excluidos de recibir otros auxilios en el siguiente año; y los que no lo executen dentro de los dos meses de haberlos recibido, esto ès, en Noviembre del año que siga, serán excluídos por tres años de recibir nuevos socorros.

XXI Las Juntas por todos los medios que les sugiera su prudencia, vigilarán quando los Labradores vendan sus granos, y que de su producido reintegren los auxilios que se les hubieren dado, ántes que consumido en otros objetos, les sea despues más dificultoso el hacerlo, quede asi mas expuesta la responsabilidad de los fiadores, y falte ese fondo para socorrer en el siguiente año á otros Labradores.

XXII. Se remitirán por el Excmo. Ayuntamiento á las Juntas unas notas de los Labradores de sus respectivos Partidos que en la actualidad están debiendo los suplementos qus se les hizo en los años anteriores; no solo para que los excluyan de estos socorros mientras no satisfagan, y tres años despues, segun lo resuelto en el artículo 20; sino tambien para que á ellos, y á los fiadores que residan en los mismos partidos (de que igualmente se les avisará) les obliguen al pronto pago en

BB
B928
1814
1
1-S12E

99-208

el modo, y por los medios que su prudencia y justificacion estimen más arreglado.

XXIII. Así como el Ayuntamiento en los quantiosos fondos que suministra á los Labradores, y en el medio que por este reglamento adopta para distribuirlos, no lleva otro interés que el de fomentar la agricultura, y socorrer con el mayor acierto y justificacion á los necesitados, valièndose para ello de los sugetos de más caracter, y dignos de la confianza pública; así espera que estos como verdaderos Padres de aquellos menesterosos, y los que más deben interesarse en la prosperidad y adelantamiento de sus respectivos partidos, no solo tomarán gustosos esta nueva carga; sino que tambien la evaquarán con la mayor justificacion y esmero, para que no sean socorridos sino los que realmente lo necesiten, y que entre estos prefieran á los mas honrados y laboriosos. —Sala Capitular de Buenos-Ayres Octubre 31 de 1814. — *Juan de Alagon— Ildefonso Ramos Mexia— Juan Antonio Acosta— Bernardo Pereda— Miguel Ambrosio Gutierrez— Dr. Luis Dorrego— Leon Ortiz de Rosas— Manuel Navarro— Manuel José Galup— Dr. José Francisco Acosta.*

EXCMO. SENOR.—*El Ayuntamiento pasa á manos de V. E. el reglamento adjunto sobre el anual auxilio de Labradores que há formado para facilitar el acierto y órden en asunto tan privilegiado y de sumo interés al Público, á fin de que mereciendo la Suprema aprobacion de V. E., se ponga en execucion y cumplimiento— Dios guarde á V. E. muchos años. Sala Capitular de Buenos-Ayres Noviembre 15 de 1814* — Juan de Alagon—Ildefonso Ramos Mexia—Ulpiano Barreda—Miguel Ambrosio Gutierrez—Bernardino Pereda—Dr. Luis Dorrego—Manuel José Galup—Manuel Navarro—Dr. José Francisco Acosta.—*Excmo. Supremo Director del Estado.*

El Director Supremo há visto el reglamento para el auxilio anual de los Labradores de esta Campaña, que V. E. pasó con oficio de 15 de Noviembre anterior; y oido sobre él el dictámen del Consejo de Estado, há sido de su aprobacion, con solo la alteracion de añadirse á los Partidos beneficiados el de Lobos, por ser uno de los mas labradores de la Campaña; pues por lo demás brillan en el reglamento principios tan distinguidos de liberalidad, de prudencia, y de economia, que hacen honor á la Corporacion que lo há formado, al Gobierno que lo aprueba, y al Pais que debe disfrutar de sus utilidades. Por lo qual no solo há aprobado el Director Supremo el referido reglamento, sino que de conformidad tambien con el parecer del Consejo, há resuelto que dándose á V. E. las mas expresivas gracias, se mande publicar para que llegando á noticia de todos, pueda su exemplo estimular á las Corporaciones á emplearse en obras de beneficencia pública, y de una caridad ilustrada en favor de la pobreza labradora.— Dios guarde á V. E. muchos años. Buenos-Ayres 7 de Diciembre de 1814.— Nicolás Herrera.—*Excmo. Cabildo Justicia y Regimiento de esta Capital.*

DECRETO. *Buenos-Ayres Enero 13 de 1815.*—Vista la antecedente Suprema aprobacion, publíquese segun lo ordena S. E. el Supremo Director, imprimiéndose al efecto.— *Escalada— Belgrano— Oliden — Cueto — Vidal — Rufino — Ugarte — Segurola— Zamudio — Bustamante— Togle.* —Es copia.—*Dr. Felix Ignacio Frias*, Secretario de Cabildo.

EN LA IMPRENTA DEL ESTADO.